



BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXVI

Viernes 25 de enero de 1991

Extraordinario nº 1

SUMARIO

1.- Ordenanzas Fiscales Regulatoras de los tributos establecidos por el Ayuntamiento de Ceuta, y modificadas por el Ilustre Pleno Municipal el 3 de diciembre de 1990.

INFORMACION

Audiencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente,..... de 9 a 11 h. de lunes a viernes
Audiencia del Sr. Secretario General,.....de 10 a 13 h. los miércoles
PALACIO MUNICIPAL:..... Avda. de Africa s/n. Telfs: 512800, 510840
 - Administración General,..... de 9 a 13,45 h. laborables
 - Oficina de Información,..... de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. laborables
 - Registro General,..... de 9 a 14 h. y 16 a 18,30 h. de lunes a viernes, sábados de 9 a 14 h
ARBITRIOS:..... González Tablas s/n. Telf: 513337 de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. laborables
ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. Telf: 504652. De 10 a 14 h. de lunes a viernes
BIBLIOTECA:..... Avda. de Africa s/n. Telf: 515772 de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. laborables
CULTURA Y EDUCACION:..... Plaza Rafael Gibert. Telf: 519149 de 9 a 14 h. laborables
LABORATORIO:..... Avda. España s/n. Telf: 503102 de 10 a 13 h. laborables
CASA DE LA JUVENTUD:..... Paseo de las Palmeras s/n Telf: 513433
URGENCIAS MEDICAS:..... Avda. de España s/n. Telf:503102
BOMBEROS:..... Juan de Juanes s/n. Telf:504260
POLICIA MUNICIPAL:..... Padilla s/n. Telf: 516122

A T L A S, S. A. COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de C.E.P.S.A.
 Estaciones de Servicio - Gas Butano - Consignatario de buques
 Marina Española 11 - Teléfono 51.37.00 CEUTA

ALMACENES SAN PABLO S.L.

¿INTERESA VISITAR!

FERRETERIA, DROGUERIA, BAZAR, ELECTRICIDAD, JUGUETES,
 HOSTELERIA, MOBILIARIO DE OFICINAS, BRICOLAGE,
 ELECTRICIDAD, CAMPING, DEPORTES, MADERA Y
 MENAJE DE COCINA

**PIDANOS PRESUPUESTOS
 SIN COMPROMISO**

ALMACENES

San Pablo

SIRVASE USTED MISMO

CEUTA

CENTRAL:
 Explanada Puntilla
 Telf: 503174

SUCURSALES:
 Avda. Regulares 8 - 10 -5
 Tlef: 512658
 C/. Daoiz y C/. Antioco
 Telf: 522413

DECRETO

Con fecha 3 de diciembre de 1990, el ilustre Pleno Municipal acordó "aprobar la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los tributos establecidos por el Ayuntamiento de Ceuta", exponiéndose a continuación el expediente al público durante el plazo de treinta días para que los interesados pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas.

Terminado el plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El artículo 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, establece "finalizado el periodo de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional".

PARTE DISPOSITIVA.-

Se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el día 3 de diciembre de 1990, relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los tributos establecidos por el Ayuntamiento de Ceuta y, en consecuencia, se entienden definitivamente aprobadas las mismas, disponiéndose su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Ciudad y su entrada en vigor a partir del día 1º de febrero de 1991.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, Don Fructuoso Míaja Sánchez, en Ceuta a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno.

El texto íntegro de las ordenanzas modificadas es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR EXPEDICION DE
DETERMINADOS DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 o 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por

expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de ciertos documentos expedidos por la Administración Municipal.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Gozarán de exención aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad, señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente

Artículo 7.-

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

- a) Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: 225 pts.
- b) Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 8.500 pts.
- c) Cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 10 pts.
- d) Cada contrato administrativo que se suscriba de obras, servicios o suministros: 0'5 % del precio.
- e) Informe sobre características del terreno a efectos de edificación: 3.800 pts.
- f) Copia de plano del Plan General o cualquier otro instrumento de planeamiento: 5.300 pts.
- g) Copia de plano de situación: 1.100 pts.
- h) Cédula Urbanística: 5.300 pts.

Artículo 8.-

No se concederá bonificación alguna sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa.

Artículo 9.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de recoger el documento de que se trate.

Artículo 10.-

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, solicitándose recibido acreditativo del ingreso en la oficina que se disponga al efecto y recogiendo el documento a la entrega del anterior recibo.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1 de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones para su normal funcionamiento exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para comienzo de sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

A los efectos de esta exacción no se considerarán como aperturas de establecimientos los cambios de titular, siempre que el anterior se encuentre en posesión de la Licencia de Apertura y la misma sea presentada ante la Administración municipal.

Artículo 3.-

Se entiende por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará según la categoría de la calle donde se encuentre ubicado el establecimiento, con arreglo a la siguiente tarifa:

Calles de 1ª Categoría.....	68.000 pts.
Calles de 2ª Categoría.....	60.000 pts.
Calles de 3ª Categoría.....	53.000 pts.
Calles de 4ª Categoría.....	45.000 pts.
Calles de 5ª Categoría.....	37.000 pts.

Artículo 7.-

Sobre la anterior cuota se aplicarán los siguientes índices correctores, en atención al importe a abonar en concepto de licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales por el sujeto pasivo:

Hasta 3.960 pts.,	0'5
De 3.961 a 7.920 pts.,	1
De 7.921 a 26.400 pts.,	1'5
De 26.401 a 52.800 pts.,	2
De más de 52.800 pts.,	2'5

Artículo 8.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 10.-

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura, deberá acreditarse ante la Administración municipal la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura y se exigirá que se haya obtenido por el nuevo titular la licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales.

Artículo 11.-

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, no teniendo que abonar ninguna clase de derechos.

Sin embargo, si ya se hubiese adoptado el acuerdo de concesión, los derechos a abonar serán los establecidos en la presente Ordenanza, se ejerza o no la actividad al amparo de la licencia concedida.

Artículo 12.-

Los derechos correspondientes a las licencias se abonarán una vez concluida la tramitación del expediente, previa presentación del alta en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1 de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763 /1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- e) Expedición del permiso municipal de conducir.
- f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

Artículo 3.-

Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorguen.
- b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la misma.
- c) En la sustitución de vehículo, el titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.
- d) En la solicitud de expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes a su obtención.
- e) En la expedición del permiso, los aspirantes que hubieran aprobado las pruebas de aptitud correspondientes.
- f) En la expedición de duplicados sus titulares.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Concesión y expedición de licencias:	
Licencias de la clase A.....	265.000 pts.
Licencias de la clase B.....	265.000 pts.
Licencias de la clase C.....	210.000 pts.
b) Autorización en la transmisión de licencias:	
1. Transmisión inter-vivos	

Licencias de la clase A.....	636.000 pts.
Licencias de la clase B.....	636.000 pts.
Licencias de la clase C.....	530.000 pts.

2. Transmisiones mortis causa.

Primera transmisión a favor de los herederos forzosos.....	53.000 pts.
Ulteriores transmisiones.....	106.000 pts.

c) Sustitución de vehículo

Licencias de la clase A.....	10.000 pts.
Licencias de la clase B.....	10.000 pts.
Licencias de la clase C.....	8.500 pts.

d) Derechos de examen

Por cada examen.....	1.600 pts.
----------------------	------------

e) Expedición del permiso municipal de conducir. 2.100 pts.

f) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:

Por cada uno de ellos.....	5.300 pts.
----------------------------	------------

Artículo 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.-

El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará en la siguiente forma:

- a) Concesión, expedición y autorización para transmisión: en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.
- b) Revisión de vehículos: al solicitarse.
- c) Solicitud de examen: al presentar la documentación exigida para tener acceso a los exámenes.
- d) Expedición del permiso municipal de conducir y de duplicados: en el acto de entrega del documento.

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la retirada de vehículos de las vías públicas", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendiente a retirar de la vía pública aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y su traslado al depósito de vehículos.

Artículo 3.-

Será sujeto pasivo del pago de esta Tasa el conductor del vehículo, y, subsidiariamente, el titular del mismo, naciendo la obligación de contribuir con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Los derechos exigibles se fijan en la tarifa que se relaciona a continuación, tomándose como base las características del vehículo y el tiempo de permanencia en el depósito.

1. Retirada y conducción de vehículos al depósito:**a) Motocicletas:**

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado no se pueda consumir éste por la presencia del propietario..... 650 pts.
2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal. 1.300 pts.

b) Automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kg.:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.1) 2.650 pts.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.2) 5.300 pts.

c) Por la retirada de camiones, autocares y autobuses:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.1) 4.250 pts.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el nº 1, apartado a.2) 8.500 pts.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

2. Depósito de vehículos:

- a) Motocicletas..... 550 pts.
- b) Automóviles, camionetas, furgonetas, remolques, etc..... 1.300 pts.
- c) Camiones, autocares y autobuses..... 2.650 pts.

Esta tarifa se aplicará incluyendo como día de depósito el de entrada y el de salida.

Artículo 6.-

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5 salvo que, en caso de interponerse reclamación fuera depositado o afianzado el importe de la liquidación.

El pago de la cuota establecida en la presente Ordenanza no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Una vez iniciada la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa y los gastos, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados a través del casco urbano.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que:

a) Sean titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de los vehículos de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido, aplicándose, a tal efecto, la siguiente tarifa:

- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción 1.350 pts.
- b) Por cada vehículo municipal, sin dotación, por hora o fracción..... 5.300 pts.

c) Por cada motocicleta, sin dotación, por cada hora o fracción..... 2.650 pts.

En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

a) Las cuotas se incrementarán en un 50 % cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas y en el 100 % si se prestarán entre las 0 a las 8 horas.

b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computarán tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6.-

Están exentos del pago de la tasa las actividades prestadas por la Administración del Estado.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.-

Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación individual, que será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el aprovechamiento del Servicio de Extinción de Incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de Servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos

de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio beneficie especialmente al sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que sean usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios o comunidades de propietarios de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del Parque, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes Tarifas:

a) Equipos bases: Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:

Coche de primera salida	3.200 pts.
Autoescala mayor de 20 m.	8.500 pts.
Autobomba	5.300 pts.
Autotanque	3.200 pts.
Furgón de útiles	1.700 pts.
Lancha zodiac	5.300 pts.
Equipo de inmersión	4.250 pts.
Motobomba	6.400 pts.
Grupo Electrógeno	3.200 pts.
Motosierra	1.100 pts.

b) Cuando tenga que intervenir personal del servicio que exceda de la dotación de los vehículos utilizados, por cada funcionario más, cualquiera que sea su categoría, por cada hora o fracción..... 550 pts.

c) Por suministro de agua a particulares, por cada autotanque 9.000 pts.

d) Por servicios o auxilios especiales en supuestos distintos de siniestros y motivados por causas imputables a los particulares (pérdida de llaves, grifos abiertos, etc.) 10.600 pts.

En estas tarifas no están comprendidos los materiales que se utilicen en apeos, apuntalamientos y demás servicios, que se cobrarán con arreglo a los precios vigentes de mercado.

Artículo 7.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Asimismo, quedarán exentos del pago los servicios prestados por siniestros casuales o, que por su índole, puedan considerarse como inevitables previo informe del Jefe del Servicio y aquellos que por su magnitud quepa conceptuar como verdaderas catástrofes públicas, siempre que también concorra la circunstancia de ser casuales e inevitables.

En ningún caso podrá considerarse inevitable un siniestro cuando esté motivado por deficiencia de las instalaciones, por carecer de las medidas de seguridad legalmente establecidas o por actuación irregular del obligado al pago o de persona de su dependencia.

Artículo 8.-

De conformidad con los datos facilitados por el Parque de Bomberos, los servicios municipales practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los "Derechos y Tasas por prestación de servicios de Matadero Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los diversos servicios implantados en el Matadero Municipal y la autorización para utilizar los locales o instalaciones y demás bienes municipales del Matadero.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios, ya sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas, etc.

b) Los titulares de las autorizaciones para utilizar los

locales, instalaciones y demás bienes de que esté dotado el Matadero.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se presten en el Matadero Municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes Tarifas:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno:	27 pts. / kg. canal.
- Ovino:	16 pts. / kg. canal.
- Porcino:	16 pts. / kg. canal.
- Caprino:	16 pts. / kg. canal.

Se abonará un recargo del 100 por 100 de las tarifas anteriores por el sacrificio de urgencia de toda clase de reses, realizado fuera de los días y horas normales de matanza.

b) Estabulación: A partir del primer día:

- Vacuno:	(por unidad y día) 65 pts.
- Ovino:	(por unidad y día) 22 pts.
- Porcino:	(por unidad y día) 33 pts.
- Caprino:	(por unidad y día) 27 pts.

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

Artículo 8.-

La liquidación se practicará una vez prestado el servicio, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y OTROS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0'250 m³, detritus humano, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación a instancia de parte y de carácter voluntario, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, ocupen los establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio.

En caso de arrendamiento, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del local, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los arrendatarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

En esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1.- Alojamientos:

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año:

- Calles de 1º orden.....	1.060 pts.
- Calles de 2º orden.....	850 pts.
- Calles de 3º orden.....	640 pts.
- Calles de 4º orden.....	
- Calles de 5º orden.....	

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- Calles de 1º orden.....	745 pts.
- Calles de 2º orden.....	640 pts.
- Calles de 3º orden.....	480 pts.
- Calles de 4º orden.....	320 pts.

- Calles de 5º orden.....	215 pts.
---------------------------	----------

c) Hoteles de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y equivalentes:

- Calles de 1º orden.....	425 pts.
- Calles de 2º orden.....	375 pts.
- Calles de 3º orden.....	265 pts.
- Calles de 4º orden.....	215 pts.
- Calles de 5º orden.....	110 pts.

2.- Establecimientos comerciales de venta al público:

a) Hasta 50 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 2º orden.....	12.800 pts.
- Calles de 3º orden.....	10.600 pts.
- Calles de 4º orden.....	7.000 pts.
- Calles de 5º orden.....	5.300 pts.

b) De 50 a 100 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	21.200 pts.
- Calles de 2º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 3º orden.....	12.800 pts.
- Calles de 4º orden.....	10.600 pts.
- Calles de 5º orden.....	7.500 pts.

c) De 100 a 200 m² de superficie:

- Calles de 1º orden.....	26.500 pts.
- Calles de 2º orden.....	21.200 pts.
- Calles de 3º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 4º orden.....	12.800 pts.
- Calles de 5º orden.....	10.600 pts.

d) De 210 m² de superficie en adelante:

- Calles de 1º orden.....	37.100 pts.
- Calles de 2º orden.....	31.800 pts.
- Calles de 3º orden.....	21.200 pts.
- Calles de 4º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 5º orden.....	12.800 pts.

3.- Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- Calles de 1º orden.....	31.800 pts.
- Calles de 2º orden.....	26.500 pts.
- Calles de 3º orden.....	21.200 pts.
- Calles de 4º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 5º orden.....	10.600 pts.

b) Cafeterías, Bares y Pubs:

- Calles de 1º orden.....	21.200 pts.
- Calles de 2º orden.....	15.900 pts.
- Calles de 3º orden.....	10.600 pts.
- Calles de 4º orden.....	7.500 pts.
- Calles de 5º orden.....	5.300 pts.

4.- Establecimientos de espectáculos:

a) Cines y Teatros.....	15.900 pts.
b) Salas de fiestas y discotecas.....	26.500 pts.
c) Salas de bingo.....	26.500 pts.

5.- Otros locales comerciales:

a) Centros Oficiales.....	21.200 pts.
b) Oficinas Bancarias.....	31.800 pts.
6.- Despachos profesionales.....	5.300 pts.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando entre en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en la calle de que se trate.

Las cuotas comprenderán el año natural y se devengarán el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de

entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

El cobro de las cuotas se llevará a cabo mediante un recibo derivado del padrón, que se pasará al cobro en el segundo semestre del año.

Artículo 8.-

El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Boletín Oficial de Ceuta", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Boletín Oficial de Ceuta.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos obligados al pago:

- Las personas o entidades que interesen la publicación de cualquier información o anuncio.
- Los adquirentes o suscriptores del Boletín.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Las cuotas a abonar serán las siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1. Por la compra de un ejemplar | 215 pts. |
| 2. Por suscripción anual | 8.500 pts. |
| 3. Por anuncio y publicidad | |
| 3.1 Tamaño de una plana: | 5.300 pts. por publicación. |
| 3.2 Tamaño de 1/2 plana: | 2.650 pts. por publicación. |
| 3.3 Tamaño de 1/4 plana: | 1.325 pts. por publicación. |
| 3.4 Tamaño de 1/8 plana: | 715 pts. por publicación. |
| 3.5 por cada línea: | 65 pts. por publicación. |

Artículo 6.-

Están exentos del pago de esta tasa los organismos de la Administración del Estado y aquellos que se publiquen por causa de procedimientos en los cuales sea beneficiario alguna

persona que goce del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- En el momento de solicitar la inclusión del anuncio correspondiente.
- En el momento de formalizar la suscripción.
- Cuando se adquiera el ejemplar de que se trate.

Artículo 8.-

Las tarifas señaladas en esta Ordenanza se abonarán:

- En el caso de suscripciones, antes de recibir el primer ejemplar del año de que se trate.
- En el caso de adquisición directa, en el momento de su compra.
- En el caso de publicidad, en el momento de solicitar su inclusión, mediante ingreso directo que tendrán el carácter de previo.

Artículo 9.-

El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público se calculará mediante la suma de los conceptos e importes establecidos en la

siguiente Tarifa:

1. Concesión de la licencia de obras en la vía pública:
 - 1.1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de vehículos o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. 2.650 pts.
2. Aprovechamiento de la vía pública:
 - 2.1. Construir o suprimir pasos de vehículos, por m² (según categorías de las calles):
 - 1ª categoría..... 265 pts.
 - 2ª categoría..... 215 pts.
 - 3ª categoría..... 160 pts.
 - 4ª categoría..... 110 pts.
 - 5ª categoría..... 55 pts.
 - 2.2. Construir o reparar aceras, por m²:
 - 1ª categoría..... 110 pts.
 - 2ª categoría..... 80 pts.
 - 3ª categoría..... 65 pts.
 - 4ª categoría..... 45 pts.
 - 5ª categoría..... 25 pts.
 - 2.3. Apertura de calas para nuevas acometidas o para reparar las existentes:
 - 1ª categoría..... 265 pts.
 - 2ª categoría..... 215 pts.
 - 3ª categoría..... 160 pts.
 - 4ª categoría..... 110 pts.
 - 5ª categoría..... 55 pts.
3. Reposición, construcción y obras en el alcantarillado:
 - 3.1. Aceras por cada m² o fracción levantado o reconstruido: 3.975 pts.
 - 3.2. Bordillo: por cada metro fracción..... 2.650 pts.
 - 3.3. Calzada: por m²..... 1.590 pts.
 - 3.4. Por cada m³ ó fracción de movimiento de tierras..... 1.380 pts.
 - 3.5. Arquetas: por unidad..... 7.450 pts.
 - 3.6. Sumideros: por unidad..... 15.900 pts.
 - 3.7. Pozos de registro: por unidad..... 21.200 pts.

Artículo 4.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia deberá acompañarse del justificante del depósito previo de este precio público.

Este depósito no facultará para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, pudiendo el interesado solicitar la devolución de los derechos pagados si la misma fuese denegada.

Artículo 5.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se efectúe la misma, se se procedió sin autorización.

El pago del precio se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos de aplicación de las Tarifas las vías públicas se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 4.-

La cuantía de este precio público será la fijada en las correspondientes Tarifas.

No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, la cuantía de este precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de este precio que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en la nueva redacción dada por Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988.

Las Tarifas serán las siguientes:

1. Aparatos o máquinas automáticas:

Por cada cabina fotográfica y año:

Calles de 1ª categoría.....	63.600 pts.
Calles de 2ª categoría.....	58.300 pts.
Calles de 3ª categoría.....	53.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	47.700 pts.
Calles de 5ª categoría.....	42.400 pts.

Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática y año:

Calles de 1ª categoría.....	25.450 pts.
Calles de 2ª categoría.....	23.350 pts.
Calles de 3ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 4ª categoría.....	19.100 pts.
Calles de 5ª categoría.....	17.000 pts.

2. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa, incluidos depósitos:

Calles de 1ª categoría.....	212.000 pts.
Calles de 2ª categoría.....	190.000 pts.
Calles de 3ª categoría.....	170.000 pts.
Calles de 4ª categoría.....	149.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	128.000 pts.

3. Reserva especial de la vía pública:

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público

para las prácticas y exámenes de las denominadas autoescuelas, por cada m² y año. 1.600 pts.

4. Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

Calles de 1ª categoría.....	5.300 pts.
Calles de 2ª categoría.....	4.775 pts.
Calles de 3ª categoría.....	4.250 pts.
Calles de 4ª categoría.....	3.725 pts.
Calles de 5ª categoría.....	3.175 pts.

Artículo 5.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 6.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

- En el caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado

en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta Ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

Artículo 4.-

La cuantía del precio público será la fijada en las Tarifas contenidas en este artículo, que se detallan a continuación:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares:

1.1 Por cada metro lineal o fracción y año:	
Calles de 1ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 2ª categoría.....	8.480 pts.
Calles de 3ª categoría.....	6.360 pts.
Calles de 4ª categoría.....	4.240 pts.
Calles de 5ª categoría.....	2.120 pts.

- Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de los mismos y en locales dedicados a la venta, exposición o reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.

- Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles de 1ª categoría.....	12.720 pts.
Calles de 2ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 3ª categoría.....	8.480 pts.
Calles de 4ª categoría.....	6.360 pts.
Calles de 5ª categoría.....	4.240 pts.

- Reserva de espacio en las vías públicas para carga y descarga:

- Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles de 1ª categoría.....	26.500 pts.
Calles de 2ª categoría.....	23.320 pts.
Calles de 3ª categoría.....	19.080 pts.
Calles de 4ª categoría.....	14.840 pts.
Calles de 5ª categoría.....	10.600 pts.

Artículo 5.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 6.-

La obligación de pago nace:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago del precio público se realizará:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988.

- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que

ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

Artículo 4.-

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa correspondiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 5.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa que se indica a continuación, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada por la licencia.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, etc. por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 4ª categoría.....	8.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.300 pts.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, etc. por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 4ª categoría.....	8.000 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.300 pts.

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m² y temporada:

Calles de 1ª categoría.....	5.300 pts.
Calles de 2ª categoría.....	4.200 pts.
Calles de 3ª categoría.....	3.180 pts.
Calles de 4ª categoría.....	2.120 pts.
Calles de 5ª categoría.....	1.060 pts.

d) Quioscos de churros, por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 2ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 3ª categoría.....	7.950 pts.
Calles de 4ª categoría.....	5.300 pts.
Calles de 5ª categoría.....	2.650 pts.

e) Quioscos dedicados a la venta de flores por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.950 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.300 pts.

f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.950 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.300 pts.

g) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos por m² y año:

Calles de 1ª categoría.....	21.200 pts.
Calles de 2ª categoría.....	15.900 pts.
Calles de 3ª categoría.....	10.600 pts.
Calles de 4ª categoría.....	7.950 pts.
Calles de 5ª categoría.....	5.300 pts.

h) Casetas, barracas de feria, tómbolas, bares, hamburgueserías, churrerías, etc., instaladas en época fuera de la asignada a las fiestas patronales de Agosto, por m² y semana o fracción:

Calles de 1ª categoría.....	1.060 pts.
Calles de 2ª categoría.....	800 pts.
Calles de 3ª categoría.....	530 pts.
Calles de 4ª categoría.....	320 pts.
Calles de 5ª categoría.....	110 pts.

A los efectos de aplicación de las anteriores Tarifas, los parques y jardines públicos se conceptuarán como calles de 1ª categoría.

Quedan fuera de la aplicación de la presente Ordenanza los quioscos de mampostería propiedad del Ayuntamiento, que tienen la consideración de bienes patrimoniales.

Para la determinación de la superficie computable en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos.

Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las instalaciones propias de la feria de Agosto.

Artículo 6.-

Las cantidades solicitadas con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, antes de

retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

Artículo 4.-

Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, materiales de construcción, contenedores y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción y día:

Calles de 1ª categoría.....	530 pts.
Calles de 2ª categoría.....	320 pts.
Calles de 3ª categoría.....	215 pts.
Calles de 4ª categoría.....	110 pts.
Calles de 5ª categoría.....	60 pts.

2. Ocupación de la vía pública con vallas para obras de construcción, derribo o reforma de fincas, por m² y mes:

Calles de 1ª categoría.....	530 pts.
Calles de 2ª categoría.....	425 pts.
Calles de 3ª categoría.....	320 pts.
Calles de 4ª categoría.....	215 pts.
Calles de 5ª categoría.....	110 pts.

3. Ocupación de la vía pública con andamios o entramado metálico, por m² y mes:

Calles de 1ª categoría.....	530 pts.
-----------------------------	----------

Calles de 2ª categoría.....	425 pts.
Calles de 3ª categoría.....	320 pts.
Calles de 4ª categoría.....	215 pts.
Calles de 5ª categoría.....	110 pts.

Artículo 5.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos, que será independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Si no se ha determinado en la solicitud la duración del aprovechamiento, se entenderá otorgada por los periodos que establece la Ordenanza, entendiéndose prorrogados mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia y su ingreso se efectuará una vez obtenida la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON VELADORES, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-

Para determinar la cuantía de este precio público se tomará como base la superficie ocupada por las mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, computada en metros cuadrados:

Las Tarifas serán las siguientes:

Ordenanza, por m² y temporada:

Calles de 1ª categoría.....	2.650 pts.
Calles de 2ª categoría.....	2.385 pts.
Calles de 3ª categoría.....	1.590 pts.
Calles de 4ª categoría.....	1.060 pts.
Calles de 5ª categoría.....	530 pts.

El precio expresado en la Tarifa se entiende referido a m² y mes de ocupación.

Artículo 4.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas serán irreducibles por el periodo autorizado, según se establece en las tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la autorización deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente al mismo tiempo en que se solicita la licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, con un plano detallado de la misma.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja por el interesado, que surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se solicite.

Artículo 5.-

La obligación de pagar este precio público nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, debiendo realizarse el mismo antes de retirar la autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas titulares de las autorizaciones pertinentes para utilizar las instalaciones y bienes de los Mercados Municipales.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público será la establecida en las Tarifas que a continuación se relacionan y su pago se entenderá referido a meses.

- 1. Mercado Central:
- 2. Mercado Calle Real nº 90:
- 2.1 Por la ocupación de cada uno de los puestos señalados con

- los números 2, 3, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 30 bis..... 3.000 pts.
- 2.2 Por la ocupación de cada uno de los puestos señalados con los nº. 1, 12, 29 y 26..... 4.500 pts.
- 2.3 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 18, 19, 20, 21, 24 y 25..... 5.500 pts.
- 2.4 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 22.. 7.000 pts.
- 2.5 Por la venta ambulante, al día..... 325 pts.

3. Mercado San José:

- 3.1 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 1 al 25 y 51, 52, 54, 55, 66 y 67..... 3.500 pts.
- 3.2 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 26, 27, 28 y 53 y 56..... 4.000 pts.
- 3.3 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 29 al 50..... 7.000 pts.
- 3.4. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 57 al 65, 68 y 69..... 5.500 pts.
- 3.5 Por venta ambulante, al día..... 325 pts.

4. Mercado de Barriada O'Donnell:

- 4.1 Por la ocupación del puesto señalado con el nº 1..... 2.500 pts.
- 4.2 Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35..... 3.000 pts.
- 4.3. Por ocupación de los puestos señalados con los nº 14, 17 y 33..... 4.500 pts.
- 4.4. Por ocupación de los puestos señalados con los nº. 20 y 22..... 6.000 pts.
- 4.5. Por ocupación de los puestos señalados con los nº 19 y 21..... 7.000 pts.
- 4.6 Por la venta ambulante, al día..... 325 pts.

5. Mercado Barriada Los Rosales:

- 5.1. Por la ocupación del puesto señalado con el nº 1..... 7.000 pts.
- 5.2. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 2, 3, 4, 6 y 7..... 3.000 pts.
- 5.3. Por la venta ambulante, al día..... 325 pts.

6. Mercado Barriada Otero:

- 6.1. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10..... 3.000 pts.
- 6.2. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº 1 y 11..... 4.500 pts.
- 6.3. Por la venta ambulante, al día..... 325 pts.

7. Mercado Barriada Terrones:

- 7.1. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y del 42 al 63..... 3.000 pts.
- 7.2. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº. 1, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41..... 4.500 pts.
- 7.3. Por la venta ambulante, al día..... 325 pts.

8. Mercado Barriada Príncipe Alfonso:

- 8.1. Por la ocupación de los puestos señalados con los nº 1 al 26..... 3.000 pts.
- 8.1. Por la ocupación de mesa al día..... 300 pts.

Artículo 4.-

La recaudación de los precios públicos regulados en

esta Ordenanza se realizará por el encargado-administrador de cada Mercado entre los días 1 y 5 de cada mes, expidiendo el correspondiente recibo al efecto. La recaudación correspondiente a la venta ambulante se efectuará diariamente y se entregará al Ayuntamiento, junto con el resguardo de los recibos, al finalizar la semana.

La falta de pago de 2 mensualidades determinará la pérdida de la concesión y la correspondiente autorización para ocupar los bienes municipales.

Artículo 5.-

La obligación de pago de este precio público nace cuando se concede la autorización para ocupar el puesto de mercado de que se trate.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES MUNICIPALES Y PRESTACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de instalaciones municipales y prestación de actividades deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o utilicen las instalaciones deportivas municipales.

Las instalaciones son todas las de propiedad municipal.

Las actividades son las siguientes:

- Escuelas deportivas.
- Gimnasia rítmica.
- Gimnasia de mantenimiento.
- Judo.
- Tenis.
- Cursillos de esquí.
- Cursillos de verano.
- Campamentos.
- Cursos de formación técnica.

Artículo 3.-

La cuantía de este precio público será la fijada en la Tarifa que se relaciona a continuación:

1. Pista polideportiva al aire libre:

Alquiler sin luz.....	850 pts./hora.
Alquiler con luz.....	1.060 pts./hora.

2. Pista polideportiva cubierta:

Alquiler sin luz.....	2.125 pts./hora.
Alquiler con luz.....	4.250 pts./hora.

3. Campo Fútbol "Alfonso Murube":

Alquiler sin luz.....	10.000 pts./partido
Alquiler con luz.....	31.800 pts./partido

4. Actividades:

Escuela de gimnasia rítmica.....	1.075 pts./mes
Escuelas de Tenis, Fútbol y Judo.....	750 pts./mes
Escuelas de Atletismo, Balonmano, Baloncesto, Ciclismo, Esgrima, Piragüismo, Voleibol y Badminton.....	1.600 pts./año
Gimnasia de mantenimiento.....	1.600 pts./mes
Judo adulto.....	1.600 pts./mes
Tenis adulto.....	1.600 pts./mes

5. Campaña de Verano:

Cursillo Infantil.....	1.076 pts./mes
Cursillo Adulto.....	3.200 pts./mes

6. Otras Actividades:

Semana Blanca.....	100 % costo
Campamento.....	100 % costo

Artículo 4.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades regulados en el artículo anterior.

El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate, o en el acto de formalizar la matrícula si consiste en una actividad de enseñanza deportiva. En este último caso, el pago de la cuota se efectuará mensual, trimestral o anualmente.

Artículo 5.-

En el abono del precio público de esta Ordenanza se concederán exenciones a los menores de 16 años de edad que soliciten la utilización de las pistas sin luz artificial.

Artículo 6.-

En el supuesto de que el pabellón cubierto se alquile por días, semanas, etc., siempre que las disponibilidades del Instituto Municipal de Deportes lo permitan, se seguirá el siguiente régimen:

a) El coste de la pista será abonado por la persona o entidad que interese su utilización, tarifándose como un uso correspondiente a 6 horas/día.

b) La entidad solicitante deberá ocuparse del control de taquilla, publicidad, etc., percibiendo íntegramente los ingresos que se produzcan por tal concepto.

c) El solicitante habrá de suscribir una póliza de seguro, que deberá ser aprobada por el I.M.D. que garantice el correcto uso de la instalación.

Artículo 7.-

En el resto de los supuestos no recogidos en el artículo anterior, el control de taquilla, el cobro, etc., será de cuenta del I.M.D.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del Cementerio municipal, tales como, asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas solicitantes de la autorización o prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de las personas procedentes de asilos benéficos.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- 1.- Asignación de sepulturas:
 - a) Sepulturas perpetuas (mausoleos y panteones)..... 106.000 pts./m²
- 2.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones:
 - a) Permiso para construir panteones y sepulturas..... 26.500 pts./ m²
- 3.- Permiso para realizar reparaciones, arreglos y colocación o sustitución de adornos en todo tipo de sepulturas (mausoleos, panteones, nichos, etc.)..... 5.300 pts.

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.-

Cada servicio será objeto de una liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1990, entrará en vigor y, consecuentemente, comenzará a exigirse a partir del día 1º de febrero de 1991.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo.Sr.Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 2 de diciembre de 1988 son de:

- Ejemplar200 pts.
- Suscripción anual.....8.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:

1 plana	5.000 pts. por publicación.
1/2 plana.....	2.500 pts. por publicación.
1/4 plana.....	1.250 pts. por publicación.
1/8 plana.....	675 pts. por publicación.
Por cada línea.....	60 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.

Boletín Oficial de Ceuta

Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa, s/n. 11701 - CEUTA

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
COOP. IMPRENTA OLIMPIA